

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 15-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 1632  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Héctor Joven Penagos  
**Demandado:** Luis Felipe Joven Devia  
**Radicación:** 765204003005-2021-00114-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, se encuentra vencido el término de traslado conferido al demandado, durante el cual, tal como se desprende de constancia secretarial que antecede, el mismo guardó silencio.

No obstante lo anterior, también se encuentra que, el demandado previa notificación, solicitó la realización de audiencia de conciliación judicial; solicitud que por considerarse procedente, al tratarse la obligación objeto de este proceso de una materia conciliable, se accederá a la misma, con fundamento en lo establecido en la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 372 numeral 6 del C.G.P.

Dado que la audiencia a realizar es de conciliación a la misma podrá comparecer el demandado por si sólo, o asistido mediante apoderado judicial.

Sin embargo, cabe aclarar que, al tratarse el presente de un proceso de menor cuantía, cualquier otra actuación procesal a realizar por la pasiva dentro de estas diligencias deberá hacerla por medio de mandatario judicial (artículo 25 del Decreto 196 de 1971).

Por lo expuesto este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.)**, para dar trámite a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la Ley 620 de 2001, en concordancia con el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, si los tienen y así es su voluntad hacerlo. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en las mencionadas normas procesales.

Dado que la audiencia a realizar es de conciliación a la misma podrá comparecer el demandado por si sólo, o asistido por apoderado judicial.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara

web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

**TERCERO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**QUINTO: REMITIR** el presente proveído por secretaría al correo electrónico [felipejoven1@hotmail.com](mailto:felipejoven1@hotmail.com) del demandado Luis Felipe Joven Devia, para que sea de su conocimiento ya que actúa en nombre propio. De igual manera, enviar adjunto paso a paso para que ingrese en lo sucesivo al portal web y pueda revisar las decisiones que se notifiquen por estados, advirtiéndole que es su responsabilidad como interesado, estar a diario al tanto del mismo, para verificar lo que se decida en estas diligencias.

**SEXTO: ADVERTIR QUE**, al tratarse el presente de un proceso de menor cuantía, cualquier otra actuación procesal a realizar por la pasiva dentro de estas diligencias deberá hacerla por medio de mandatario judicial (artículo 25 del Decreto 196 de 1971).

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

2

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961274c20392ebf6a50ffb0f26c738d83aa0013afea4c8797b93b0cf31117105**  
Documento generado en 16/09/2021 03:18:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**